

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1070/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del presente recurso de reconsideración promovido para impugnar la sentencia dictada por la autoridad responsable¹, en el expediente ST-JRC-311/2015, en la que se confirmó en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en donde se confirmaron los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Xonacatlán; la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría, en favor de la planilla postulada por la coalición flexible "El Estado de

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca.

México nos une” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I.1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Xonacatlán, Estado de México.

I.2. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el 116 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Xonacatlán, realizó el cómputo de la citada elección. Conforme a los resultados obtenidos resultó ganadora la planilla postulada por la coalición flexible denominada “Estado de México nos Une” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.

I.3. Promoción del juicio de inconformidad. El catorce de junio del presente año, los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena presentaron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, la declaración de la validez de la elección, así como el otorgamiento de la

constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora; lo que dio lugar a los expedientes JI/110/2015 y acumulados.

I.4. Resolución. El veinticuatro de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría.

I.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

I.6. Acto impugnado. El veinte de noviembre siguiente, la Sala Regional Toluca resolvió dicho juicio, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En la misma fecha se notificó esa sentencia al Partido Revolucionario Institucional.

II. Recurso de reconsideración. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el partido ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración, y en su oportunidad fue tramitado y remitido a esta Sala Superior.

III. Turno a Ponencia. Una vez que fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del referido medio de impugnación, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre

SUP-REC-1070/2015

del año en curso, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1070/2015** con motivo de la demanda presentada por el recurrente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre del presente año, el Partido del Trabajo compareció en su calidad de tercero interesado.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente al rubro indicado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Toluca, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la referida ley procesal.

En este contexto, durante la tramitación del recurso de reconsideración comparece como tercero interesado el Partido del Trabajo.

A juicio de esta Sala Superior, se le debe reconocer el carácter de tercero interesado al partido político mencionado, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

TERCERO. Improcedencia. Es improcedente el medio de impugnación, porque no se actualiza alguna de las condiciones

SUP-REC-1070/2015

especiales de procedibilidad, referentes a que la sentencia de fondo impugnada y la demanda presenten un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque si bien la sentencia impugnada entró al fondo de las cuestiones planteadas, únicamente realizó un análisis de legalidad, en el cual, por un lado, sustancialmente, se desestimaron las causales de nulidad de votación en casilla planteadas, y por ende, la Sala Regional Toluca confirmó los resultados y declaración validez de la elección, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a favor de la Coalición flexible "Estado de México nos une", integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo.

Debe resaltarse que en la sentencia impugnada, no hay estudio sobre inaplicación de una ley electoral o interpretación directa de un precepto o una cuestión constitucional, aunado a que el recurrente no plantea algún tema de constitucionalidad o convencionalidad propiamente dicha que la autoridad hubiera dejado de analizar.

El artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las salas regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las salas regionales en las que:

- 2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

² Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.⁴

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁵

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁶

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁷

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL” Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

³ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571

⁴ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁶ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” -

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

2.8. Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹

De no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

Caso concreto. A fin de evidenciar la improcedencia del recurso, es importante destacar las consideraciones fundamentales de la sentencia impugnada y los agravios formulados en su contra:

I. Acto impugnado. Como se anotó en el apartado de resultandos, el acto reclamado consiste en la sentencia de

aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-145/2013** el cuatro de diciembre de dos mil trece.

veinte de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-311/2015, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de México, al validar el cómputo municipal, la expedición de constancias de mayoría y validez de la planilla postulada por la Coalición flexible “El Estado de México Nos Une”.

En la sentencia impugnada se declararon infundados los agravios, con base en lo siguiente:

I.1. Omisión de valorar hechos y pruebas respecto de las casillas 5793 Contigua 3, 5802 Contigua 4, 5802 Contigua 5 y 5803 Contigua 1.

-No fueron expresados los hechos que sirvieran de soporte a la pretensión de nulidad de la votación recibida en algunas casillas. El promovente solicitó solamente la nulidad de la votación, entre otras, de las casillas 5793 Contigua 3 y 5802 Contigua 4, más no así, respecto de las casillas 5802 Contigua 5 y 5803 Contigua 1.

-Por cuanto hace a las casillas 5793 Contigua 3 y 5802 Contigua 4, cuya anulación de la votación recibida en ellas, sí fue solicitada, la Sala Regional coincidió con el criterio adoptado por el tribunal responsable, en el sentido de que el promovente dejó de cumplir con la carga argumentativa y que en ninguna parte de su demanda expresó los hechos que permitieran al

tribunal local, en suplencia de la expresión deficiente de agravios, advertir la causa de pedir respectiva.

I.2. Indebida valoración de pruebas respecto de las casillas 5804 Básica, 5804 Contigua 1, 5804 Contigua 2 y 5804 Contigua 3.

-La Sala regional determinó que no le asiste la razón al actor, toda vez que el tribunal responsable al momento de valorar los elementos probatorios relacionados con las casillas 5804 Básica y 5804 Contigua 3, precisó que en las respectivas documentales públicas no se asentó ningún incidente vinculado con los hechos sujetos a prueba; en tanto que respecto a las identificadas como 5804 Contigua 1 y 5804 Contigua 2, se determinó que existían sendas actas circunstanciadas donde se asentó que los expedientes de dichas casillas no contenían original o copia de la hoja de incidentes.

-También se precisó que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable manipuló la valoración del cúmulo probatorio, porque del testimonio notarial 22091, volumen 563, folio 009-10, se desprende que dicha propaganda puede observarse, no sólo desde las puertas del deportivo, sino también por las bardas derribadas, y el argumento central del tribunal local fue que en el expediente no existían elementos probatorios que permitieran corroborar la existencia de presión o coacción ejercida sobre los electores por virtud de la presencia de dicha propaganda.

-La sala regional responsable concluyó que el tribunal local tomó en consideración, que la existencia de la propaganda en las bardas perimetrales del campo de futbol aledaño al sitio en el que se instalaron las casillas (Telesecundaria “Adolfo López Mateos”) y la posibilidad de observarla no permitían, por sí mismas, acoger la pretensión de nulidad de votación del actor, al inexistir elementos probatorios que permitieran corroborar la existencia de presión o coacción ejercida sobre los electores por virtud de la presencia de dicha propaganda.

II. Agravios formulados en el presente recurso de reconsideración. En su escrito de agravios el recurrente formula diversos planteamientos relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, por irregularidades graves, los cuales se tematizan de la siguiente manera:

El partido recurrente aduce que la resolución impugnada le causa agravio, en sus puntos: **1.** Rebase de topes de campaña; **2.** Omisión de valorar hechos y pruebas respecto de las casillas 5793 Contigua 3, 5802 contigua 4, 5802 Contigua 5, y 58 Contigua 1; **3.** Valoración desigual de las pruebas y **4.** Falta de exhaustividad; bajo los argumentos sustanciales siguientes:

En el escrito presentado por el actor el veintinueve de septiembre de dos mil quince, expresó de manera clara que la fuente que le originó perjuicio, fue la sentencia dictada en JI/110/2015 y acumulados; respecto del presunto rebase de topes de campaña, pues se registraron diversas anomalías que respaldan esa afirmación.

El partido recurrente aduce que la Sala responsable viola el principio de exhaustividad, porque considera que no analizó los agravios propuestos en el escrito del juicio de revisión constitucional, con lo que omitió entrar al estudio de fondo del asunto, arguyendo en forma desacertada que no se expresó ninguna consideración para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el JI/110/2015.

En conclusión, es evidente que tanto la sentencia impugnada como la demanda se vinculan con temas de legalidad, y no de constitucionalidad o de alguno de los supuestos necesarios para la procedencia del recurso de reconsideración.

III. Verificación sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración. De lo anterior, se advierte que el recurso de reconsideración es **improcedente** en tanto que no se encuentra en alguno de los supuestos antes referidos que superen la excepcionalidad, para acceder al recurso de reconsideración.

III.1. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia dictada en juicio de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional.

III.2. Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en las que se hubiese actualizado alguno de los presupuestos legales o jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala Superior. Tampoco se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la sentencia que dictó la sala regional responsable versó estrictamente sobre el estudio de legalidad; sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal; tampoco se advierte que el recurrente hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiera determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo, y tampoco se aprecia que la sentencia reclamada verse sobre la injerencia en la vida interna de los partidos políticos.

Finalmente, si bien el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, en el presente caso, tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa, en tanto que la sala regional analizó los planteamientos formulados por el partido recurrente relacionados con la nulidad de votación, por existir propaganda en bardas perimetrales del campo de fútbol aldaño al sitio en

el que se instalaron las casillas electorales, y estimó que era insuficiente para determinar que existió presión en el electorado.

En esta medida, toda vez que la sala regional responsable, sólo llevó a cabo el estudio de legalidad, al declarar infundados los agravios vinculados con la existencia de propaganda en bardas aledañas a lugar donde se instalaron las casillas, y la respectiva presión o coacción ejercida sobre los electores, es evidente que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, y en consecuencia debe desecharse de plano el presente medio de impugnación.

Cabe mencionar que el actor invoca como causa de procedencia del recurso de reconsideración, que no se tomaron en cuenta causas de nulidad de la votación recibida en casilla; sin embargo, estas atañen a los juicios de inconformidad que conocen las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no en juicios de revisión constitucional, de ahí que no admite servir de respaldo a la procedencia del presente recurso.

Por tanto, procede el desecharse de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

SUP-REC-1070/2015

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO